REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ELIZABETH BRAVO BECERRA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 029-2021-00431-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDUARDO AUGUSTO BALLEN ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2020-00201-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARÍA CONSTANZA PEÑA CRUZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 013-2021-00289-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LILIA ROSA PABON MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 033-2019-00793-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OLIVIA GOMEZ DE GOMEZ VS PROTECCION S.A.
RADICADO: 025-2018-00677-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
BIBIANA ANDREA TICORA PERDOMO VS CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA
RADICADO: 019-2018-00107-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CLARA EMILIA ORJUELA ORJUELA VS CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C
RADICADO: 039-2019-00132-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO VS ALAMACENES MAXIMO S.A.S
RADICADO: 023-2019-00761-02

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
YILVER GONZALEZ CAMACHO VS ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 023-2021-00258-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JUAN PABLO MUÑOZ AVILA VS ECOPETROL S.A.
RADICADO: 023-2022-00090-02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de abril de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **$1.000.000.oo.***

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su apelación, y que ahora sustentan su recurso de casación, se centran en la existencia de solidaridad entre los señores Héctor y José Guillermo Fajardo con la persona jurídica para el pago de las acreencias laborales, amén de que se da sustitución patronal donde la actora trabajo, pues ella continúa vinculada a las personas que integran la pasiva al no existir ninguna prueba de la terminación del contrato de trabajo, así mismo el decreto de la prescripción.

De esta manera, las condenas confirmadas en segunda instancia se tomarán como base para cuantificar el interés para recurrir en casación el cual pretende la demandante. Además, se liquidará las prestaciones sociales y salarios entre el periodo 6 de agosto de 2015 al 6 de abril de 2017, periodo objeto de prescripción.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, con relación al término prescriptivo.

Al realizar la operación aritmética de la condena impuesta en primera instancia se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	$ 20.240.422,33
CESANTÍAS	$ 1.427.172,00
INTERESES CESANTÍAS	$ 171.260,64
PRIMA DE SERVICIOS	$ 1.749.347,00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACION	$ 7.308.223,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 196.764,67
SANCIÓN MORATORIA	$ 37.623.567,00
TOTAL	**$ 68.716.756,64**

Así, al revisar y calcular las condenas proferidas en el fallo de primera y segunda instancia, junto con la liquidación realizada por el liquidador, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene cuantía de ***$92.663.714,67*** *guarismo que no*

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, ***SE NIEGA*** *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la* ***demandante.***

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Negar *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte* ***demandante.***

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARIO PATRICIO CÁRDENAS DE LA ROSA*** *CONTRA* ***FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

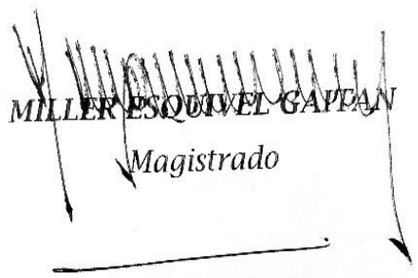

OAA 60

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***EPS SANITAS SA*** *CONTRA* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

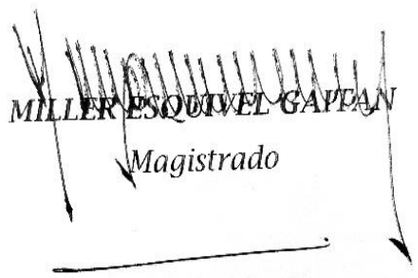

OAA 61

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***FLOR ÁNGELA ROJAS ORTIZ*** *CONTRA* ***ALBERTO HENRY ZULUAGA GONZÁLEZ***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

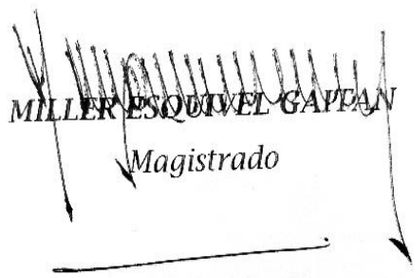

OAA 62

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ*** *CONTRA* ***FLOTA HUILA SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

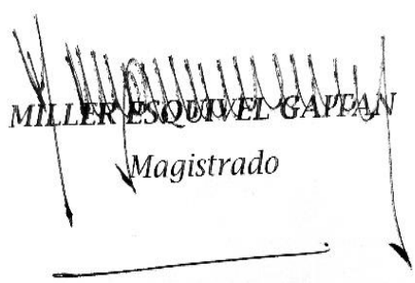

OAS 231

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***DELIA EDITH GARCÍA MACÍAS*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

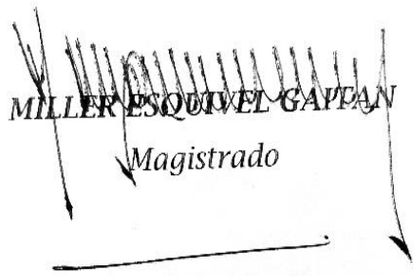

OAS 232

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OLGA LUCIA RINCÓN FORERO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

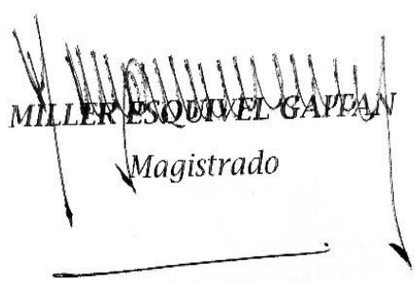

OAS 233

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***FERNANDO GUTIÉRREZ NAVARRETE*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS AFP PORVENIR SA, SKANDIA SA Y COLFONDOS SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

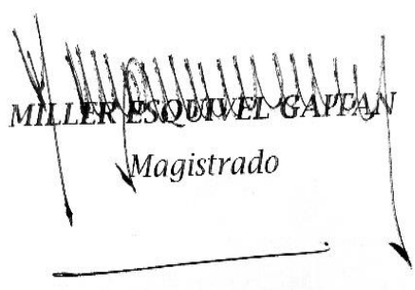

OAS 234

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***DOLLY CRISTINA PALACIO TAMAYO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

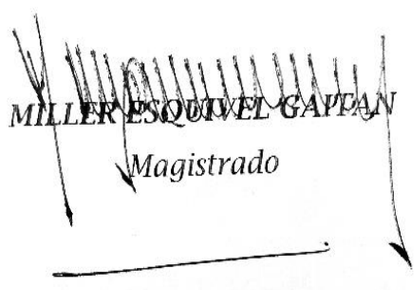

OAS 235

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***DORA JIMÉNEZ GIRALDO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

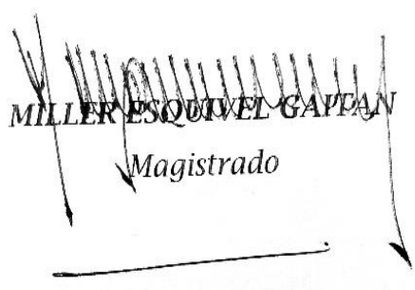

OAS 236

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA EUGENIA PATIÑO CARDOZO*** *CONTRA* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

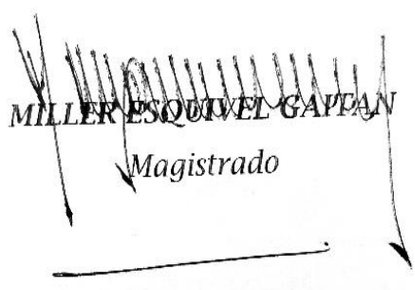

OAS 237

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUZ MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ VÉLEZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

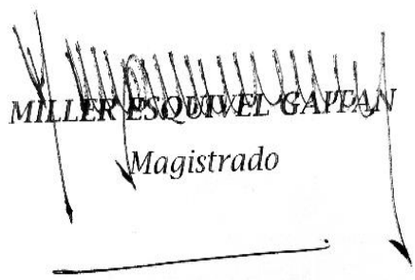

OAS 238

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARIO FRANCO PACHECO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

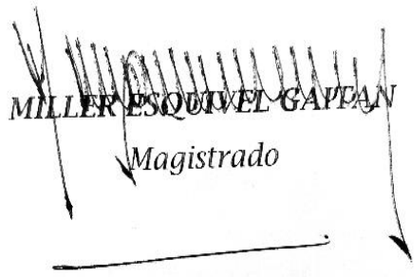

OCS 29

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad:	Ordinario 05 2019 00487 01
RI:	A-695-22
De:	YOMBER SIERRA OSPINA.
Contra:	ECOPETROL S.A.

En Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada, como excepción previa, la de cosa juzgada, dando por terminado el proceso.

A N T E C E D E N T E S

El señor YOMBER SIERRA OSPINA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de ECOPETROL S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se profieran las declaraciones y condenas obrantes en el libelo demandatorio. (Fol. 3 a 23).

La demanda fue admitida por el A-quo, mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, tal como consta a folio 308 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada ECOPETROL S.A., contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones previas, las de cosa juzgada, inepta demanda, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción y falta de jurisdicción y competencia (fol. 312 a 336), dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de julio de 2021, tal como consta en el expediente digital.

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 29 de julio de 2021, el A-quo, declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda, falta de competencia por ausencia de reclamación la administrativa y falta de jurisdicción y competencia, como quiera que el actor, demanda la nulidad de actos administrativos, siendo del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dejando el estudio de la excepción de prescripción para decidirla de fondo; declarando probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada ECOPETROL S.A., dando por terminado el proceso; al estimar que, las pretensiones y hechos de la demanda, ya habían sido objeto de consideración y decisión en proceso anterior, existiendo identidad de partes, de causa y de objeto, púes, se solicitaron los mismos derechos laborales que aquí se reclaman, derivados del mismo contrato de trabajo, que existió entre las partes, cuyas diferencias fueron definidas a través de audiencia de conciliación, habiendo sido cuestionada su validez, en el proceso anterior.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante YOMBER SIERRA OSPINA, a través de su apoderado, interpuso el recurso de apelación, solicitando se revoque la providencia objeto de inconformidad, y, en su

lugar, se declare no probada la excepción previa de cosa juzgada, ordenando continuar con el trámite correspondiente, al considerar que, el A-quo, omitió verificar con exactitud las pretensiones de la presente demanda, dentro de las cuales, se encuentra la relacionada con el derecho a la pensión de jubilación en legal forma, la indexación respectiva, como la validez del acta de conciliación, con la cual se dio por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, amén de si los documentos censurados, en el caso en concreto, efectivamente habían dispuesto el reconocimiento y pago de la pensión con el promedio de los valores devengados en el último año de reconocimiento de la pensión.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la providencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al declarar probada como excepción previa la de cosa juzgada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el A-quo; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.G.P.,** aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., enlista las excepciones que se pueden proponer como previas.

El **artículo 32 del C.P.T.S.S.,** respecto del trámite de las excepciones previas, establece que, el juez, decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

El Art. 302 del C.G.P., señala que, las providencias proferidas en audiencia, adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso alguno.

A renglón seguido señala la norma que, las providencias proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas y en firme, tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos para su interposición.

El Art. 303 del mismo Código, establece que, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De otra parte, **el artículo 304 del C.G.P.,** señala las sentencias que no constituyen cosa juzgada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en

precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, en la audiencia de resolución de excepciones previas; si se tiene en cuenta que, con la prueba documental aportada por cada una de las partes, emerge con suficiente claridad, que los hechos y pretensiones objeto de la presente acción, ya fueron sometidas a consideración y decisión en proceso ordinario laboral anterior, el cual cursó ante Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, según sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2016, encontrándose debidamente ejecutoriadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 302 del C.G.P., dándose los elementos configurativos de la cosa juzgada, a las luces de lo establecido en el artículo 303 del C.G.P.; pues, basta con hacer un cotejo entre la demanda, a través de la cual, el actor, promueve la presente acción, con la demanda primigenia y la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, del 19 de mayo de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2016, MP. Eduardo Carvajalino Contreras, las cuales obran dentro del proceso, para establecer que, entre uno y otro proceso, existe identidad jurídica de partes, de causa y objeto, ya que, en ambos procesos, el demandante, sometió a consideración del Juez ordinario laboral, el reconocimiento de sus derechos laborales, derivados del contrato de trabajo que existió entre las partes, así como la validez y eficacia de la conciliación de fecha 11 de septiembre de 2013, a través de la cual, se transaron todas las diferencias existentes derivadas del contrato de trabajo, como del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, haciendo tránsito a cosa juzgada, habiéndose discutido dentro del proceso primigenio, la indexación de los derechos laborales del actor, como el reconocimiento de indemnizaciones, a que refiere la parte demandante, en el recurso de alzada; resultando improcedente, debatir nuevamente estos derechos, a través de la presente acción judicial, habida consideración que, las decisiones del proceso primigenio, en el presente caso, se tornan en definitivas e inmutables, encontrando su razón de ser, en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente

ejecutoriada, evitando, de esta forma, su sucesivo replanteamiento, otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del estado, tal como lo advirtió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmara, en todas sus partes, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante YOMBER SIERRA OSPINA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ejecutivo 14 2021 00527 01
RI:	A-710-22
De:	TEÓFILO GALINDO CALLEJAS.
Contra:	UGPP.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por concepto de intereses de mora e indexación, sobre la obligación objeto de ejecución, peticionados por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

El ejecutante TEÓFILO GALINDO CALLEJAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, respecto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por esta Sala

Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, junto con los intereses de mora.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las diferencias resultantes entre la pensión de vejez reconocida al actor, desde el 29 de diciembre de 2013, y la que legalmente le correspondía para ese año, en la suma de $1.626.176,36, hasta que se incluya el nuevo valor en la nómina de pensionados y por la suma de $500.000=, por concepto de costas del proceso ordinario; negando el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no encontrarse los mismos reconocidos, expresamente, en las sentencias base de ejecución (expediente digital)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque, parcialmente, el auto de fecha 31 de enero de 2022, librando el respectivo mandamiento respecto de los intereses moratorios, junto con la indexación.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, el A-quo, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del terminó establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, por concepto de indexación e intereses de mora, en los términos peticionados por la parte ejecutante, lo anterior con miras a **CONFIRMAR**, **MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P**., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte**, el artículo 306 del C.G.P.,** establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectué, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1617 del C.C., señala que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, está sujeta a las siguientes reglas:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones

especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

El art. 844 del Código de Comercio, señala que, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien la Sala, comparte los argumentos sobre los cuales apoya su decisión el A-quo, al abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios peticionados, por resultar improcedentes, al no haber sido reconocidos, expresamente, en el título de recaudo ejecutivo; no obstante, le asiste derecho, al ejecutante, al pago indexado de las sumas que por concepto de diferencias pensionales le adeuda la ejecutada, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el respectivo pago; si se tiene en cuenta que, la presente acción, está dirigida al cobro forzado de sumas de dinero, teniendo como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral 14 2017 00615, como el auto mediante el cual se aprobó la

liquidación de costas del proceso ordinario, títulos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada UGPP, advirtiendo la Sala que, la indexación peticionada, sobre las sumas adeudadas se encuentra reconocida expresamente en el título de recaudo ejecutivo, esto es, en el numeral 3°, de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por ésta Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021; razones por las que, se MODIFICARA PARCIALMENTE el literal A del numeral 1°, de la parte resolutiva del auto impugnado, de fecha 31 de enero de 2022, y, en su lugar, se ordenara al A-quo, librar mandamiento de pago, por concepto de diferencias resultantes entre la pensión de vejez, que ha venido sufragando la UGPP, desde el 29 de diciembre de 2013, y la que legalmente correspondía para ese año, en suma de $1.626.179,36, debidamente indexadas, hasta que se incluya en nómina de pensionados, el nuevo valor , tal como se consideró en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, confirmando en lo demás el auto impugnado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **MODIFÍQUESE PARCIALMENTE** el literal A del numeral 1° del auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ordénese a la ejecutada UGPP,

pagar las sumas adeudadas, debidamente indexadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el auto impugnado de fecha 31 de enero de 2022, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **ASTRID DUQUE GAMEZ**, interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **SIGIFREDO SANJUAN VEGA**. (f°40-41).

El día treinta y uno (31) de agosto del año en curso la apoderada de la demandada doctora Ana María Giraldo Rincón,[2] allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (f°45-46).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

[1] Allegado vía correo electrónico el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).
[2] El demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la doctora Ana María Giraldo Rincón, visto a folio 11 del plenario.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **ASTRID DUQUE GAMEZ**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P.,** dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 8 de abril del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso***

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), ascendía a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia data del 31 de marzo de 2022, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 8 de abril de 2022, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte de la documental visible a folio 376, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, fue presentado el doce (12) de mayo del presente año, resultando **extemporáneo.**

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite su interese jurídico para recurrir[2]

Siendo así, en el *examine,* no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante.**

[2] Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681.

PARTE DEMANDADA.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P.,** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$45.628.718,60** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante por extemporáneo, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

49779 19SEP'22 AM10:28

49780 19SEP'22 AM10:28

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **THIANYF RÍOS HORTUA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1° de agosto de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, de las demás vinculaciones que efectúo el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral[3], precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 75 a 79 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 74, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.° 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 71 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310500520190025301

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto inmediatamente anterior, de fecha de 15 de septiembre de 2022, en la medida que no guarda relación con las actuaciones adelantadas hasta el momento de la presente actuación, habiéndose tratado de un error de digitación.

Lo expresado si se tiene en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: *"…La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO Nº __169__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310500320200018741202100164-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FRANISCO JOSE ACEVEDO, en contra de auto proferido el 18 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FRANISCO JOSE ACEVEDO, en contra de auto proferido el 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310500520170016201-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto inmediatamente anterior, de fecha de 15 de septiembre de 2022, en la medida que no guarda relación con las actuaciones adelantadas hasta el momento de la presente actuación, habiéndose tratado de un error de digitación.

Lo expresado si se tiene en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: *"…La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO Nº __169__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de octubre de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $908.526.oo, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $109.023.120.oo.

Así, el interés jurídico de la parte **demandante,** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el aquo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de cesantía e intereses, prima de servicios de los años 2013-2014, compensación por vacaciones últimos dos años e indemnización moratoria.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **$95.005.593,63** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 22 de marzo de 2022[1], se reasume el poder para actuar en nombre y representación de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., a la Dra. HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.568.789 y T.P Nº 19.261 del CSJ., en los términos y condiciones en que le fue conferido.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** PAR ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

---

[1] *Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 238 a 239.*

[2] *AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **$105.336.360.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificarse el ordinal tercero referente a la indemnización por despido injustificado, revocar parcialmente el numeral quinto relativo a los intereses a las cesantías y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-quo.

Dentro de las condenas se encuentra el pago de los conceptos de i) Incremento por servicios prestados al ISS, ii) Reajuste en la prima de vacaciones, iii) Auxilio de transporte convencional, iv) Primas de servicio convencional, iv) Indemnización por despido sin justa causa de orden convencional e, v) intereses a las cesantías; desde el 2 de julio de 2004 hasta el 2 de agosto de 2013, en calidad de trabajadora oficial, devengando como último salario la suma de $1.335.900.00.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[3].

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$31.664.122.83** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.*

43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandando.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASÉ reasumido el poder para actuar en nombre y representación de la demandada PAR ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., a la Dra. HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.568.789 y T.P Nº 19.261 del CSJ.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada PAR ISS LIQUIDADDO cuyo vocero y representante es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.[1]

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

vigente", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $877.803.oo, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $105.336.360.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada **PAR ISS LIQUIDADDO cuyo vocero y representante es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.,** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del ordinal 2 respecto del valor de los pagos de las prestaciones sociales y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las acreencias e indemnizaciones prestacionales, que la parte demandada le desconoció a la accionante dentro del vínculo laboral, y a favor de la demandante **Nidia Piedad Ibarguen Mosquera.**

De las condenas impuestas se tiene:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	$4.4480.086.oo
INTERESES CESANTIAS	$537.600.oo
PRIMA NAVIDAD	$4.879.811.oo
PRIMA SERVICIOS	$4.365.646.47
VACACIONES	$2.415.833.oo
PRIMA DE VACACIONES	$889.265.70
INDEMNIZACION MORATORIA	$18.950.250.oo
TOTAL	**$36.518.492,17**

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **$36.518.492,17** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PAR ISS LIQUIDADDO cuyo vocero y representante es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A..**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada PAR ISS LIQUIDADDO cuyo vocero y representante es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** JAVIER MALAVERA DAZA, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de noviembre de 2021, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el aquo.

---

[1] *AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.*

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de los honorarios reclamados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, así como el pago de los perjuicios.

Efectuada la liquidación correspondiente por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J.,[2] con el fin de realizar el cálculo respectivo únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, en cuanto al reconocimiento y pago de los honorarios se obtiene la suma de **$85.352.309.**47 guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso de casación.

Respecto de la pretensión del pago de perjuicios habrá decirse que es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia del recurso extraordinario de casación, exige la configuración de los siguientes requisitos: a) que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir. [3]

En el presente caso advierte la sala que no hay lugar a liquidarlos, por cuanto en el expediente no obra documental alguna, de la que se pueda colegir valor o concepto, entendiendo así que no existen parámetros que permitan precisar cuál es el *quantum* del agravio que afecta al recurrente; de manera que, no se satisface el tercero de los requisitos señalados.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.*
[3] *AL2550-2021 Radicación N° 89628, del 23 de junio de 2021, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante JAVIER MALAVERA DAZA.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

PROYECTÓ: MNPO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 23 de mayo de 2019[1], se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (llamada en garantía) LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la Dra. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.829.395 y T.P Nº 66.333 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** (llamada en garantía) LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

---

[1] *Fls. 218 a 222 del expediente físico.*

[2] *AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (2 de mayo de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de ser revocada la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la emisión, redención y el pago del bono pensional reclamado por la demandante Sofia Jimena Moncada de Veloza y girarlo en favor de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[3]**.**

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$104.896.000.00** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante.**

[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la DOCTORA SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.829.395 y T.P N.º 66.333 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** MARIELA ALZATE VILLARAGA., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120.^{00}**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.^{00}**

[1] *AL076-2022 Radicación N.° 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo, en sede del grado jurisdiccional de consulta.[2]

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARIELA ALZATE VILLARAGA**, del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[3]**.**

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$1.315.133.550.^{00}** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante.**

---

[2] *Radicación No.31850 del 21 de mayo de2008. Tiene resuelto la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que, por las condiciones especiales de tutela a los derechos de orden público e irrenunciables del trabajador, aunque éste no haya apelado de una decisión de primera instancia que le fuere totalmente desfavorable, la consulta que ordena la ley procesal del trabajo conserva el interés para recurrir en casación.*
[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante MARIELA ALZATE VILLARAGA.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 27 de abril de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $1.000.000.oo, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $120.000.000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra en el pago a favor de la demandante HEIDY JULIETH CADENA RODRIGUEZ, la suma de $320.000.oo, por concepto de prestaciones asistenciales, guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 11 de mayo del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, desde el 8 de septiembre de 2008, con el mismo valor de la mesada pensional que venia devengando el causante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	5,69%	531.058,84	5	$ 2.655.294,20
2009	7,67%	571.791,05	14	$ 8.005.074,74
2010	2,00%	583.226,87	14	$ 8.165.176,24
2011	3,17%	601.715,17	14	$ 8.424.012,32
2012	3,73%	624.159,14	14	$ 8.738.227,98
2013	4,02%	649.250,34	14	$ 9.089.504,75
2014	4,50%	678.466,60	14	$ 9.498.532,46
2015	3,66%	703.298,48	14	$ 9.846.178,75
2016	6,77%	750.911,79	14	$ 10.512.765,05
2017	7,17%	804.752,16	14	$ 11.266.530,31
2018	4,09%	837.666,53	14	$ 11.727.331,40
2019	3,18%	864.304,32	14	$ 12.100.260,53
2020	3,80%	897.147,89	14	$ 12.560.070,43
2021	1,61%	911.591,97	14	$ 12.762.287,57
2022	5,62%	962.823,44	4	$ 3.851.293,75
VALOR TOTAL				**$ 139.202.540,49**
Fecha de fallo Tribunal			29/04/2022	
Fecha de Nacimiento			12/09/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal			70	**$ 234.543.789,45**
Expectativa de vida			17,4	
No. de Mesadas futuras			243,6	
Incidencia futura $962,823,44 X243,6				
VALOR TOTAL				**$ 373.746.329,94**

[2] *Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.*

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$373.746.329,94** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de **PROTECCIÓN S.A**, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 12 de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual le fue negado el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene que la decisión recurrida es equivocada, toda vez que se cumple con la cuantía del interés jurídico que corresponde a las condenas en favor de la demandante María Evania López Parra, cuyo retroactivo fue fijado en la suma de $37´419.804, pero no fue tenida en cuenta su incidencia futura.

Agrega, que a lo único que no se opuso Protección fue a la solución del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la tercera interviniente, y el reconocimiento del derecho es para quien probara su calidad y convivencia exigida, indicando expresamente que el alcance de la oposición no constituía allanamiento a las pretensiones de la demanda. Que igualmente se presentó la excepción de inexistencia de la obligación, con lo cual no se puede interpretar que la demandada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Así, revisado el auto motivo de inconformidad, de un nuevo estudio y en el particular caso, la Sala acogerá la inconformidad del recurrente donde, si bien la parte demandada desde el inicio del proceso no se opuso a las determinaciones judiciales, como se advirtió en el auto recurrido, no obstante, por tratarse de un proceso declarativo donde se impusieron unas obligaciones económicas, con base en ellas, estimará el interés jurídico.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y de la interviniente, decisión que apelada, se revocó y modificó en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas fijadas en la segunda instancia, de ellas, el pago del 50% del derecho pensional en favor de la demandante, a partir del 27 de abril de 2013, que presenta incidencias a futuro, que calculadas, para efectos de este recurso, sobre el 50% del salario mínimo legal mensual vigente

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

para la fecha de fallo de segunda instancia por los primeros 15 años y por 13 mesadas anualizadas, equivalentes a $75´000.000, que sumado a retroactivo tasado en la suma de $ 37.419.804,00, acumulan un monto de **$112.´419.804,00,** saldo que supera el interés jurídico establecido, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas.

Con base en lo expuesto, la Sala repondrá la decisión recurrida y en consecuencia concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER, el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación a la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

En firme, continúese con el trámite legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA JANETH CÓRDOBA GÓMEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. HOY COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUCEDIDA PROCESALMENTE POR MEDIMÁS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Rafael Alberto Ariza Vesga, en condición de apoderado principal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Antes Liberty Seguros de Vida S.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

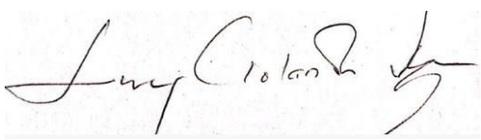

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANÍBAL MAYORGA GUERRERO- SUCEDIDO PROCESALMENTE POR FRANCY LORENA MAYORGA HURTADO; FLOR MARINA HURTADO MUNAR; ANA MERCVEDES CUBILLOS DE MAYORGA; NUBIA NELLY MAYORGA CUBILLOS Y MERIDA MAYORGA CUBILLOS CONTRA ETERNIT COLOMBIANA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con la C.C. N° 1.018.463.893 y, T.P. N° 302.039 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

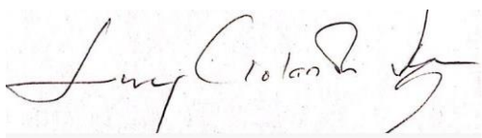

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. N° 1.018.451.137 y, T.P. N° 318.520 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

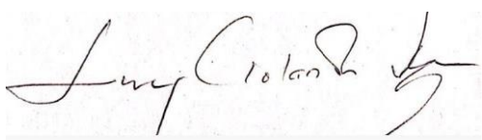

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMAN HUMBERTO ARIZA VARGAS CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de CITIBANK COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

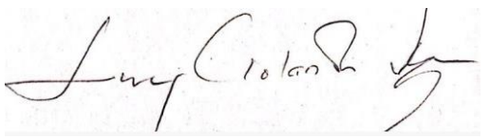

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERBET NEUTA CORTÉS CONTRA BAVARIA Y CIA S.C.A. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S-A- VINCULADAS SUPPLA S.A. Y, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.

3SXBogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de SUPPLA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

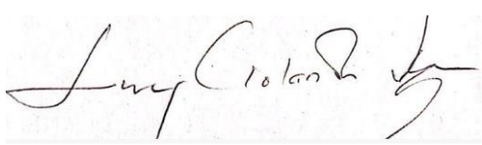

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO